

EXP. NÚM. 51/2017.

ACTOR: *****.

Mazatlán, Sinaloa, dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el Juicio de nulidad número **51/2017**, promovido por su propio derecho, por la ciudadana *********, quien demanda al **Contralor Interno de Servicios de Educación Pública descentralizada del Estado de Sinaloa** y al **Supervisor Escolar de la Zona número 35 de Educación Primaria**, y;

ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1.- El **once de enero de dos mil diecisiete**, mediante escrito inicial de demanda compareció ante esta Sala Regional de la Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, por su propio derecho la ciudadana *********, demandando al **Contralor Interno de Servicios de Educación Pública descentralizada del Estado de Sinaloa** y al **Supervisor Escolar de la Zona número 35 de Educación Primaria**, por la nulidad de:

- a) La *********, a través de la cual se le aplica la sanción consistente en amonestación verbal y escrita y nota mala en la hoja de servicio y remoción del cargo sin derecho a ser transferida a otra escuela con el mismo empleo.

2.- Admitida que fue la demanda, se emplazó a la autoridades demandadas, las cuales fueron debidamente notificadas en tiempo y forma, habiendo comparecido únicamente el **Contralor Interno de Servicios de Educación Pública descentralizada del Estado de Sinaloa**, según se advierte de las constancias procesales que conforman el presente juicio.

3.- Mediante auto dictado por esta Sala el **treinta de mayo de dos mil diecisiete**, se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

4.- Por auto de **siete de junio de dos mil diecisiete**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia, y;

COMPETENCIA:

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad con los artículos 2º, 3º, 13, 22 y 23 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

I.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y la autoridad demandada a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

II.- Seguidamente, atendiendo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se procede a la fijación de los actos que el enjuiciante señala como impugnados en el juicio, son los siguientes:

a.- *****, a través de la cual se le aplica la sanción consistente en amonestación verbal y escrita y nota mala en la hoja de servicio y remoción del cargo sin derecho a ser transferida a otra escuela con el mismo empleo.

EXP. NÚM. 51/2017.
ACTOR: ***.**

En acatamiento a lo dispuesto en la fracción y el precepto normativo citado precedentemente, se determina que la pretensión procesal de la actora es que esta Sala declare la nulidad de los actos combatidos, ya que considera ilegal el actuar de la autoridad demandada.

III.- Se presume la certeza de los hechos que de manera precisa les imputa el accionante a la autoridad demandada **Supervisor Escolar de la Zona número 35 de Educación Primaria** en su escrito inicial de demanda, en virtud de no haber producido contestación a la misma, no obstante haber sido debidamente notificadas, según consta en la presente pieza de autos, de conformidad con la fracción I del artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

IV.- Ahora bien, previo al estudio de los puntos controvertidos, en observancia a lo previsto por la fracción II del artículo 96 y último párrafo del numeral 93, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador se pronuncia al análisis de la causales de sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada **Contralor Interno de Servicios de Educación Pública descentralizada del Estado de Sinaloa**, a través de la cual refiere que debe sobreseerse el juicio, que la demanda fue presentada de manera extemporánea, es decir fuera del término que establece la fracción I, inciso a) del artículo 54 de la ley de que rige la actuación de esta Sala.

Lo anterior, pues –en su consideración– desde el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, tuvo conocimiento del acto impugnado, tal y como se desprende –según dice– del escrito presentado por la actora el primero de diciembre del citado año.

Resulta inoperante la causal de improcedencia invocada por las consideraciones siguientes:

El artículo 93 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, a la letra dice:

ARTÍCULO 93. Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos:

(...)

VIII. Que se hayan consentido expresa o tácitamente y, contra actos que deriven o sean consecuencia de otro consentido, entendiéndose por estos, los actos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley.

Del artículo en cita se desprende que el juicio será improcedente cuando se hayan consentido expresa o tácitamente entendiéndose por esto, los actos contra los que no se promovió el juicio dentro los términos de esta Ley.

Ahora bien, la autoridad demandada considera que el juicio es improcedente, pues -en su consideración- la demanda fue presentada fuera del término legal que al efecto refiere el numeral 54 de la Ley de la Materia.

Sin embargo, resulta inoperante el planteamiento expuesto por la demandada, pues del escrito presentado por la actora el primero de diciembre de dos mil dieciséis, no se desprende alguna expresión de voluntad que haga suponer que fue enterada de la resolución impugnada en la fecha que indica.

En este sentido, tenemos que el artículo 54 tercer párrafo, fracción I inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa¹, establece que la demanda deberá presentarse dentro del plazo de quince días, cuando surta efectos la notificación del acto impugnado.

¹ ARTÍCULO 54. (...)La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. Dentro de los quince días siguientes a aquél en que se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Que surta efectos la notificación del acto impugnado;

b) Se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución; y,

c) Haya iniciado su vigencia el reglamento, circular, oficio o la disposición de observancia general que se impugna.

EXP. NÚM. 51/2017.
ACTOR: ***.**

Ahora bien, la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto, el **cinco de enero de dos mil diecisiete**.

De lo antes expuesto, tenemos que el plazo para la interposición de la demanda que nos ocupa, inició el **seis de enero de dos mil diecisiete**, día hábil siguiente al que le fue notificada la resolución impugnada.

Por lo que, al realizar el cómputo respectivo del plazo previsto para la interposición de la demanda, esta se presentó el día hábil **cuatro** de la fecha que indica el promovente, al haber transcurrido los días **seis, nueve, diez y once de enero del año en curso**, lo que **no actualiza la causal de improcedencia** aducida por la demandada.

V.- Enseguida, este juzgador estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose por tanto al estudio de los conceptos de nulidad vertidos por ésta, en observancia de lo mandatado por la fracción III, del aludido ordinal 96, del ordenamiento legal con anterioridad invocado.

En este sentido, se procede al estudio de la parte relativa del primer concepto de nulidad expuesto por la parte actora, a través del cual refiere que la autoridad demandada emitió la resolución impugnada sin haber llevado el debido análisis de las evidencias y pruebas aportadas.

En principio, conviene destacar que es obligación de la autoridad instructora del procedimiento sancionador de valorar los elementos de prueba que existan al dictar la sentencia respectiva, pues es necesario que lo haga en su totalidad, a efecto de que precise con cuáles acreditó el hecho probado y si éste materializó la falta cometida, así como su plena responsabilidad, respetándose con



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

ello el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad.

Así las cosas, la parte demandante a efecto de solventar algunas de las observaciones realizadas en la auditoria practicada dentro de la institución educativa aportó dentro del procedimiento administrativo como pruebas, la testimonial a cargo de la ciudadana ************, asimismo aportó –según se desprende- fotos y trípticos.

Ahora bien, la autoridad instructora del procedimiento en relación a las pruebas ofrecidas por la denunciada en dicha causa administrativa, se pronunció en los términos siguientes: (hoja 75 de autos)

*"La profesora ***** se presentó dentro del plazo establecido y exhibe un escrito con argumentaciones sin presentar lo sustancial que es la documentación pues señala que no tiene papeles porque fueron consumidos por el comején, sin el sustento correspondiente, en el escrito omite explicación sobre el faltante económico señalado, del cual solo presenta comprobación por la cantidad de \$47,442.92 e intenta comprobar algunas cantidades con documentos que no reúnen los requisitos fiscales y administrativos quedándole aun así un saldo sin comprobar de \$1,251,758.33; maneja los recursos que aportan los padres de familia y el de los programas federales sin tomar en cuenta a la APF; condiciona la entrega de boletas, entrega de vales de uniformes y útiles escolares por lo que los niños que no recibieron estos beneficios fue porque sus padres no pudieron cubrir la cuota que les exigía, y a otros que terminaron su educación primaria no les entregó su certificado, por lo que no pudieron inscribirse en la secundaria, coartando el derecho a la (sic) educación a los niños."*

Por tanto la Litis a dilucidar versa sobre la valoración probatoria que realizó la autoridad resolutoria de las probanzas aportadas por el actor en el juicio de origen.

Asimismo, ha establecido que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo

EXP. NÚM. 51/2017.**ACTOR: *****.**

sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.

En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Apoya la anterior determinación²:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 10. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador

² Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

-con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

EXP. NÚM. 51/2017.**ACTOR: *****.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, el Más Alto Tribunal del País a través de jurisprudencia firme establecida al respecto ha considerado que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga.

Apoya la anterior determinación la tesis siguiente³:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene

³ Época: Novena Época, Registro: 186185, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P. XXXV/2002, Página: 14.

que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.

De lo anterior, podemos determinar que de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, se desprende que la presunción de inocencia es aplicable al momento de la valoración de la prueba; es decir dicho principio como estándar de prueba se comporta de dos normas: a) la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo que es suficiente para condenar y b) una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de la prueba.

De modo que la autoridad administrativa o jurisdiccional deberá expresamente abordar el análisis de los elementos de referencia como un imperativo indispensable para explicar y justificar su decisión con relación por las cuales estima demostrado o no el hecho de que se trate.

EXP. NÚM. 51/2017.**ACTOR: *****.**

Refuerza las consideraciones antes señaladas, la tesis siguiente:⁴

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpadados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2006091, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Página: 476



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese sentido, la autoridad resolutora de un procedimiento administrativo, para asegurar la defensa adecuada del incoado debe valorar en su totalidad las pruebas de descargo a fin de no vulnerar la presunción de inocencia.

Apoya lo anteriormente expuesto, la tesis que a continuación se cita⁵:

PRUEBAS DE DESCARGO. EL JUZGADOR DEBE VALORARLAS EN SU TOTALIDAD A FIN DE NO VULNERAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO.

Una de las particularidades de la valoración de las pruebas en materia penal tiene que ver con que en muchas ocasiones las partes plantean al menos dos versiones total o parcialmente incompatibles sobre los hechos relevantes para el proceso, las cuales están recogidas respectivamente en la hipótesis de la acusación y en la hipótesis de la defensa. Al mismo tiempo, en el material probatorio pueden coexistir tanto pruebas de cargo como pruebas de descargo. Ahora bien, sobre estas últimas, no sólo deben considerarse de descargo aquellas pruebas que apoyan directamente la hipótesis de la defensa, sino también cualquier medio probatorio que tenga como finalidad cuestionar la credibilidad de las pruebas de cargo, o más ampliamente, poner en duda algún aspecto de la hipótesis de la acusación. De ahí que los jueces ordinarios deben valorar todas las pruebas de descargo para no vulnerar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado.

Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2009468, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCXVII/2015 (10a.), Página: 597.

EXP. NÚM. 51/2017.**ACTOR: *****.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así las cosas, de lo antes expuesto se logra advertir que en el procedimiento administrativo impugnado, la autoridad consideró que las pruebas de descargo ofrecidas por el actor resultaban insuficientes.

Sin embargo, no estableció las razones y circunstancias por las cuales consideró que las referidas probanzas eran insuficientes para desvirtuar las observaciones derivadas de la auditoria realizada en su contra.

En efecto, la resolutora omitió valorar las pruebas testimoniales ofrecidas por la actora en el procedimiento de origen, por tanto tal actuación dejó en estado de indefensión al demandante, pues le impide conocer las causas y motivos relativos a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal con la cual sustentó la sanción decretada en su contra, contraviniendo lo establecido por el artículo 16 Constitucional.

Apoya la anterior determinación, la siguiente tesis⁶:

PRUEBAS, LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS, RESULTA VIOLATORIA DE GARANTÍAS.

La omisión del examen, así como la falta de expresión de las razones por las cuales se otorga o niega convicción al material probatorio por el juzgador al momento de emitir una resolución, constituyen vicios que se traducen en violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, por transgredir el principio de legalidad, dada la falta de motivación de la resolución correspondiente, ya que las

⁶ Época: Novena Época, Registro: 188128, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Diciembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o.P.28 K, Página: 1787

pruebas aportadas por la partes deben ser valoradas de manera razonada, al momento de dictarse la resolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 273/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 309, tesis II.2o.85 P, de rubro: "PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS. ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS."

Consecuentemente, con apoyo en lo estatuido en el artículo 97 fracción II de la Ley que rige la actuación de este órgano de impartición de justicia, se declara la nulidad de la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, contenida en el oficio **143.CI.370/2016**, a través de la cual se le aplica la sanción consistente en amonestación verbal y escrita y nota mala en la hoja de servicio y remoción del cargo sin derecho a ser transferida a otra escuela con el mismo empleo.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95 fracción III de la Ley de la Materia, la nulidad se decreta para efecto de que se dicte una nueva resolución en las que se valore la prueba testimonial ofrecida por la parte acotra, ello en atención a que el señalado procedimiento es de aquellos de conclusión forzosa, dada la importancia que tiene para la sociedad que las posibles afectaciones al desempeño de los funcionarios públicos y el justo uso del poder que la investidura les otorga se realice de manera adecuada y sin afectación al interés público y social.

Apoya la anterior determinación⁷:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. LA NULIDAD DECRETADA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE LO RIGEN DEBE SER PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA, DE MODO QUE NO IMPIDA

⁷ Novena Época, Registro: **187432**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.12o.A.19 A, Página: 1426

EXP. NÚM. 51/2017.**ACTOR: *****.****RESOLVER UNA CUESTIÓN QUE ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.**

Cuando resulta procedente declarar la nulidad de una resolución emitida en un procedimiento administrativo de responsabilidad de servidores públicos, en virtud de una violación procedimental en que hubiese incurrido la autoridad administrativa, la nulidad que se decreta debe ser para efectos y no lisa y llana. Lo anterior obedece a que no existe en tales circunstancias razón alguna que exima a la autoridad de la obligación de emitir un pronunciamiento definitivo mediante el cual determine la responsabilidad de los servidores públicos y la aplicación de la correspondiente sanción, o bien, que no existe la responsabilidad imputada, según lo que en derecho proceda, y resultaría contrario a derecho que se tuviese que abstener la autoridad de resolver lo procedente, dado que el único obstáculo para el efecto lo es una violación de procedimiento que debe ser subsanada. Considerar lo contrario, atentaría contra el orden público y el interés social en todo procedimiento de tal naturaleza, ya que interesa al Estado y a la sociedad misma que se determine la responsabilidad en que, en su caso, incurran los servidores públicos y que se apliquen las sanciones procedentes; asimismo, atentaría contra la seguridad jurídica de los propios servidores públicos al quedar sin resolver un procedimiento que les afecta; finalmente, debe tenerse presente que la nulidad que en tales casos se decreta, debe afectar solamente al acto procesal viciado y los que de él deriven, pero no a aquellos que le preceden y que no han sido materia de revisión. DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 4292/2001. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 13 de septiembre de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Hilario Bárcenas Chávez. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Alfredo Cid García. Amparo directo 7072/2001. Roberto Damián Ríos. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretaria: Minerva H. Mendoza Cruz. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 377, tesis por contradicción 2a./J. 94/2002, con el rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ANTE ÉL SE CONTROVIERTA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, POR APLICACIÓN INCORRECTA DE LA LEY SOBRE VALORACIÓN DE PRUEBAS, DICHO ÓRGANO DEBERÁ DETERMINAR SI CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE AQUÉLLA, EN LA PARTE QUE NO SATISFIZO EL INTERÉS JURÍDICO DEL DEMANDANTE Y, EN SU CASO, RESOLVER SOBRE EL TEMA DE FONDO PROPUESTO, REALIZANDO LA VALORACIÓN CORRESPONDIENTE."



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por la fracción VI, el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La ciudadana *****, probó su acción, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se **declara la nulidad** de los actos impugnados, según lo analizado y para los efectos consignados en el apartado **V** de consideraciones y fundamentos de la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada deberá informar sobre el cumplimiento de la misma, apercibida en los términos del artículo 103 de la Ley en cita; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano **Licenciado Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en unión del Licenciado **Enrique Coronado Navarrete**, Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe.

EXP. NÚM. 51/2017.
ACTOR: ***.**

ELIMINADO: Corresponde a datos personales de las partes del juicio.
Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.



ACTUACIONES